

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

EXPEDIENTE N.º 24.597

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME VÍA ART.137 (1 MOCIÓN PRESENTADA, 1 MOCIÓN APROBADA EL 13 DE OCTUBRE DE 2025)

Fecha de actualización: 16-10-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY N.º 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA PROHIBIR LA BELIGERANCIA POLÍTICA EN LA UNIÓN NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 146 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 146- Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, quienes ocupen los cargos de directores ejecutivos, gerentes, subgerentes, jefaturas y subjefaturas de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL); los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los

partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo transitorio al Artículo 146 de la Ley N.º 8765, Código Electoral, del 19 de agosto de 2009, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio Nuevo.- A los directores ejecutivos, gerentes, subgerentes, jefaturas y subjefaturas de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL) que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, formen parte de la estructura formal y de representación partidaria, no les será aplicable la prohibición establecida en el artículo 146 de este Código, mientras permanezcan en dichas estructuras partidarias.

Rige a partir de su publicación.